

# EDJ 1989/4988

Tribunal Supremo Sala 3ª, S 12-5-1989  
Pte: Martín-Granizo Fernández, Mariano

## Resumen

*Recurso interpuesto contra acuerdo del Consejo de Ministros sobre separación del Cuerpo de Policía Nacional. El TS lo estima en parte declarando que la sanción que debe imponerse al actor es la de suspensión de empleo y sueldo por tres años puesto que conforme al derecho vigente no cabe ni la calificación de falta muy grave ni la sanción de separación del servicio*

## NORMATIVA ESTUDIADA

D 2038/1975 de 17 julio 1975. Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa art.208

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	2

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

POLICÍA NACIONAL

Régimen disciplinario

Infracciones y sanciones

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso contencioso-administrativo

### Legislación

Aplica art.208 de D 2038/1975 de 17 julio 1975. Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa

Cita LO 2/1986 de 13 marzo 1986. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Cita RD 1346/1984 de 11 julio 1984. Régimen Disciplinario del Cuerpo Superior de Policía

### Bibliografía

Citada en "La reciente modificación de la Ley Orgánica de Protección de Datos: una modulación del régimen sancionador a la luz de la experiencia"

Versión de texto vigente null

En la villa de Madrid, a doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Visto el presente recurso contencioso-administrativo, que en única instancia pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por D. Joaquín, representado por el Procurador D. Pedro Antonio González Sánchez, contra la Administración General del Estado, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1985, sobre separación.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo por D. Joaquín, subcomisario del Cuerpo Superior de Policía, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1985 que le impuso la sanción de "separación de servicio" más la de "traslado con cambio de residencia" recibido el expediente y nombrados Procurador y Abogado que lo representaran y defendieran por providencia de 3 de octubre de 1986 se hizo entrega al Procurador señor González Sánchez del expediente para que formulase la demanda.

SEGUNDO.- El expresado Procurador presentó la demanda en tiempo y forma, en la que expuso los siguientes hechos: Que por Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1985 se le sancionó con separación del servicio, y por Resolución de la D.G. de la P. de 12 de abril de 1985, se acordó cumplir en todos sus términos el acuerdo del Consejo de Ministros e imponerle por el segundo de los cargos que se le habían formulado en el expediente, la sanción de traslado con cambio de residencia como autor de falta muy grave; confirmadas al resolver los recursos de reposición interpuestos, quien dictó resolución el 4 de julio de 1985, haciéndole el Consejo de Ministros extemporáneamente el 7 de mayo de 1986, una vez interpuesto el presente recurso, sin que fuera notificada al funcionario. Continúa haciendo constar el actor el confusiónismo y arbitrariedad del Expediente Disciplinario, Y que el señor D. Joaquín se le incoa un expediente y se le suspende de funciones por un cargo inexistente, y que en lugar de proceder al archivo y sobreseimiento se

pretende justificar tal medida; y tras exponer los Fundamentos de Derecho que consideró pertinentes, concluyó suplicando a la Sala dicte sentencia, por la que se declaren nulas las resoluciones recurridas, ordenando la inmediata reincorporación a su puesto del Funcionario D. Joaquín, reintegrándole en la plenitud de sus derechos con abono de los emolumentos que ha dejado de percibir durante el tiempo que ha estado separado del servicio, por no ser los hechos constitutivos de falta alguna, y en todo caso por haber desaparecido como tal de Probidad Moral por la que habría sido sancionado, con expresa imposición de las costas a la Administración, interesando en el otro sí digo, el recibimiento a prueba del proceso.

TERCERO.- El Letrado del Estado contestó la demanda en la que adujo aceptar la relación de hechos que expone el actor en cuanto sea coincidente con los antecedentes del expediente disciplinario. Y manifestó ratificarse, en suma, en el relato de los hechos tal como se exponen y valoran en el acto impugnado. Y haciendo constar los Fundamentos de Derecho que consideró oportunos, terminó suplicando a la Sala se sirva dictar sentencia en su día desestimatoria.

CUARTO.- Recibido el proceso, a prueba se practicó la documental propuesta y dado traslado a las partes para conclusiones el Procurador del recurrente lo evacuó en el sentido de entender que se habían corroborado los hechos de la demanda y las razones de las pretensiones formuladas, mientras el Abogado del Estado dio por reproducidas las alegaciones de la contestación.

QUINTO.- Para la votación y fallo del presente recurso se señaló el día diez de mayo del año en curso, a las diez treinta horas, en que tuvo lugar, previa notificación a las partes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los dos cargos reseñados al folio 442 del voluminoso expediente se basan en hechos ciertos e incluso admitidos por el expedientado, aunque acompañados de comentarios que tienden a quitarles importancia y a negarles la trascendencia que les atribuye el acuerdo impugnado, no obstante lo cual permanece la certidumbre de que el núcleo esencial -endeudamiento excesivo-proliferación de juicios ejecutivos con condenas a cantidades líquidas para cuyo pago se ofreció únicamente los haberes que percibía el recurrente como funcionario, y especiales relaciones con el establecimiento titulado "Z." a través de un club de amigos "en el que participaba el señor D. Joaquín -podía y debía ser incluido en el art.º 206 del Reglamento Orgánico vigente a la sazón como falta muy grave-"falta de probidad moral o material "de modo que en el tiempo en que se producen los hechos y se tramita el expediente incoado el 21 de mayo de 1983 justificaba las sanciones impuestas.

SEGUNDO.- Ahora bien, la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado cambió el sistema EDL 1986/9720, calificación y sanciones profundamente, estableciendo un catálogo de faltas muy graves en el cual la falta de probidad desapareció, sin que en los tipos enumerados como tales faltas muy graves puedan encajarse los hechos descritos en los cargos que se formularon al señor D. Joaquín (véase art., 27 de la citada Ley Orgánica)

TERCERO.- Los tipos de faltas graves no están definidos en la mencionada Ley 2/86, que se remite en este punto al Reglamento futuro y en tanto no se publique éste al R.D. 1346/84 de 11 de julio EDL 1984/8886 en cuyo art.º 208 apartados 11 y 19 encajan sin lugar a dudas los hechos que aquí se examinan con la sanción de suspensión de empleo y retribuciones hasta un máximo de tres años.

Así pues, conforme al derecho vigente en la actualidad no cabe ni la calificación de falta muy grave ni la sanción de separación del servicio, y es forzoso por tanto reconocer que la nueva regulación ha de ser aplicada a los hechos enjuiciados como la más favorable al sancionado, por aplicación analógica insoslayable del principio que inspira el art., 24 del Código Penal. Esta es la línea jurisprudencial dominante y la que se acomoda a la naturaleza del derecho sancionador y a la voluntad del legislador plasmada en el nuevo sistema legal.

CUARTO.- Las anteriores reflexiones obligan a modificar la sanción impuesta atemperándola a la legislación vigente y en tal sentido procede estimar parcialmente el recurso, sin apreciar motivos para hacer expresa imposición de las costas.

## FALLO

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto en nombre de D. Joaquín contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1985 por el que se impuso al recurrente la sanción de separación de servicio y traslado forzoso con cambio de residencia, y en consecuencia anulamos dichas sanciones y declaramos que, conforme al Derecho vigente, procede imponer e imponemos a D. Joaquín, la sanción de suspensión de empleo y retribuciones por tres años.

No se hace expresa imposición de las costas.

ASI, por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Angel Rodríguez García.- César González Mallo.- Enrique Cancero Lalanne.- Ramón Trillo Torres.- Luis Antonio Burón Barba. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma don....., estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo el mismo día de su fecha, lo que certifico.